

PODER Y CONFLICTO EN UN SEÑORÍO ATLÁNTICO
CASTELLANO. EL PLEITO DEL CONDADO DE EL PUERTO DE
SANTA MARÍA EN LOS INICIOS DE LA EDAD MODERNA¹

POWER AND CONFLICT IN A CASTILIAN ATLANTIC MANOR.
THE LAWSUIT OF THE COUNTY OF EL PUERTO DE SANTA MARIA
AT THE BEGINNING OF THE MODERN AGE

JESÚS MANUEL GARCÍA AYOSO

Universidad de Málaga

jesusgarciaayoso1992@outlook.es ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4642-89>

RESUMEN: En este trabajo pretendemos analizar las causas y el desarrollo del conflicto y pleito iniciado en el siglo XVI entre el duque de Medinaceli y los vecinos su villa de El Puerto de Santa María, un importante enclave comercial de la Andalucía Atlántica, que acabará en la firma de una concordia en 1628. Para ello, analizaremos previamente los procesos que llevaron a la conformación de las rentas señoriales, para posteriormente estudiar los diferentes elementos que constituían el motivo de conflicto: el control del poder concejil, la posesión de la tierra y la imposición de derechos y gravámenes, analizando los argumentos utilizados por ambas partes para defender su posición.

PALABRAS CLAVE: Duque de Medinaceli; concejo; alcabalas; almojarifazgos; rentas; comercio; receptor; conflicto.

ABSTRACT: In this work we pretend to analyze the causes and the development of the conflict initiated in the 16th century between the Duke of Medinaceli and the neighbors of his town of El Puerto de Santa Maria, an important commercial place of Atlantic Andalusia, that will end in 1628 by the signing of a concord. For this, we analyze at first the processes that led to the formation of the nobility taxes, and after we study the different elements that constituted the cause of con-

Recibido: 9-1-2018; Aceptado: 26-1-2018; Versión definitiva: 17-2-2018.

1. Este artículo forma parte de un proyecto de tesis doctoral titulado “Haciendas señoriales en Andalucía: Los Estados de la Casa Ducal de Medinaceli (siglos XV-XVI)” bajo la dirección del doctor Ángel Galán Sánchez y se inscribe dentro del grupo de investigación: *Poder, fiscalidad y sociedades fronterizas en la Corona de Castilla al sur del Tajo (HAR2014-52469-C3-1-P)*, integrado en red de investigación Arca Comunitat.

Copyright: © Editorial Universidad de Sevilla. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento-No-Comercial-SinObraDerivada 4.0 (CC BY-NC-ND 4.0)

flict: the control of council power, the possession of the land and the imposition of duties and taxes, analyzing the arguments used by the lord and the neighbors to defend their position.

KEYWORDS: Duke of Medinaceli; council; alcabalas; almojarifazgos; taxes; trade; tax collector; conflict.

1. EL PUERTO DE SANTA MARÍA, UN ENCLAVE ATLÁNTICO

La Andalucía Occidental, concretamente Sevilla y su reino, se configuraron ya desde el siglo XV, y sobre todo desde los albores del Quinientos al calor de la expansión atlántica, como uno de los centros más dinámicos de la Corona castellana desde el punto de visto social, político y económico². Sevilla era el territorio que más ingresos aportaba a Castilla, pues conformaban el 20% de las percepciones de la Hacienda Regia a fines del XV, contribuyendo con unos gravámenes valorados entre los 42.566.712 y los 50.547.814 maravedíes a inicios de la centuria siguiente (1503-1524)³. Las costas andaluzas se convirtieron en el eje del comercio africano y atlántico, con conexiones mercantiles con el África Occidental, Indias, Canarias y Berbería. En sus plazas portuarias se desarrollaron importantes comunidades de mercaderes extranjeros, y desde allí se dio salida a los principales productos regionales destinado a la exportación: la tríada mediterránea (sobre todo el vino), la sal o los productos de pesquerías⁴.

Un territorio en el que las grandes casas nobiliarias mediante mercedes regias, compras, casamientos y mayorazgos conformaron un extenso mapa altamente señorializado, donde los señoríos, especialmente los situados en la costa, jugaron un papel clave en el impulso del comercio regional. De esta manera, la búsqueda de fuentes de rentas derivadas de la actividad comercial y el control de estos ingresos se convirtieron en un eje fundamental de la administración señorial⁵.

Es en este contexto donde se inserta la villa y condado de El Puerto de Santa María, núcleo bañado por el río Guadalete y el océano Atlántico, y situada entre las ciudades realengas de Jerez y Cádiz⁶. Por su estratégica posición, El Puerto de Santa María se convirtió en un importante centro comercial y punto de invernadero de la flota. Se configuró como pujante núcleo señorial con una economía basada sobre todo en la explotación de la vid, sal y pescado destinado a la ex-

2. Una cuarta parte de los ingresos de Castilla procedían de Sevilla y su reino. Ladero Quesada 1992; 2009, pp. 500-501.

3. Alonso García 2004, p.95.

4. Navarro Sainz 1989, pp. 175-194, 335-336.

5. Prueba de ello es el cobro del almojarifazgo mayor por los duques de Medina Sidonia en Sanlúcar de Barrameda. Salas Almela 2012, pp. 105-127. Ladero Quesada 1982, pp. 561-562.

6. Las villas y ciudades señoriales se encuentran totalmente vinculadas con núcleos de realengo como Sevilla, Jerez o Cádiz en el marco de los procesos económicos de la Andalucía Atlántica. Salas Almela 2014, p. 292.

portación⁷. Desde El Puerto zarpaban las naves hacia la Mina de Oro, o hacia las pesquerías africanas del Cabo de Aguer⁸. Este trasiego de comerciantes, galeras y chalupas de pescadores tuvo gran repercusión en la conformación de la hacienda señorial⁹.

El carácter comercial de la villa se evidencia en un memorial destinado al Rey y escrito en los últimos años del XVI, o en un tiempo no anterior al primer tercio del siglo siguiente, en el que se enumeran las ventajas que podría ocasionar la incorporación de la villa al realengo¹⁰. En él se estimaba la población en unos 1.200 vecinos, a lo que hay que añadir una numerosa población flotante de portugueses, ingleses, flamencos, franceses e italianos “porque por ser puerto de Mar vecino de la ciudad de Cádiz donde se cargan las flotas para Indias habría grandes cargadores de los frutos de Jerez que está a dos leguas de allí y de los de la misma tierra que la una y la otra son muy abundantes de vinos que es lo principal que ora se carga”¹¹.

El Puerto de Santa María, desde inicios del siglo XIV hasta su paso a realengo en 1729 fue señorío del linaje de la Cerda, duques de Medinaceli y condes de El Puerto desde 1479¹². La información recogida en un arrendamiento de rentas de 1351 y en la cesión que Luis de Cerda (1404-1447) hizo a su hijo Gastón de la villa de El Puerto de Santa María en 1444 enumeran las fuentes de ingresos que los de la Cerda percibían en su villa de El Puerto en los últimos siglos medievales¹³. En ellos se menciona el cobro por parte de los señores del almojarifazgo y el arrendamiento por una serie de años de ciertas dehesas, tierras y salinas¹⁴.

7. Salas Almela 2014 pp. 295-298. La demanda de estos productos se acrecentó aún más cuando El Puerto se convierte en lugar de aprovisionamiento e invernada de las Galeras reales. Archivo General de Andalucía (en adelante AGA) Rollo 181. Microfilm 328.

8. Franco Silva 1995, p. 197.

9. Sobre todo cabe destacar la importante colonia portuguesa con su respectivo cónsul. Fernández-Chávez, Pérez García 2012, p. 204. El Puerto de Santa María, también tendrá importantes lazos con mercaderes y cargadores a Indias. Sancho de Soprani 1992 (2ª edición), pp. 6-10, 16-24.

10. Entre las razones esgrimidas por Tomás de Angulo, autor del informe, se aduce la estratégica situación de la villa portuaria en tanto que lugar de invernada de galeras, así como punto de exportación comercial. Memorial de Tomás de Angulo: Archivo Ducal de Medinaceli (en adelante ADM), leg. 12, nº 6. Sobre este documento y la incorporación del Puerto a la Corona: Iglesias Rodríguez 2003, pp. 153-166.

11. ADM, leg 12, nº 6, fol. 1rº. Se puede apreciar como la crisis institucional y fiscal que evidencia Salas Almela en El Puerto, que hace que quede en una segunda posición frente al pujante señorío vecino de Medina Sidonia, se muestre en la pérdida de población. J.J. Iglesias entiende que esta pérdida demográfica también se deba al descenso de la actividad pesquera en estas fechas. Para la demografía de El Puerto de Santa tenemos el estudio de Anné Molinié, que estimaba una población de 1986 vecinos en 1508, 1584 en 1533, y 1266 en 1548, lo que viene a coincidir más o menos con la información del informe de Tomás de Angulo. Según datos de Carretero Zamora, en 1528 el Puerto de Santa María tenía 1.584 vecinos. Molinié Anne 2015, Salas Almela 2014, p. 295. Carretero Zamora 2016. p. 208. Iglesias Rodríguez 2003, p. 203.

12. Un estudio del devenir de la villa hasta su incorporación a la Casa Ducal en: Ladero Quesada 1973, p. 15-16. Iglesias Rodríguez 2003, p. 33-66. Sancho de Soprani 2007 (2ª edición) pp. 35-57.

13. ADM. Sección Puerto de Santa María. leg. 3, nº 15. y ADM. Puerto de Santa María. leg. 3, nº 26.

14. Las heredades “en el andalusía”: tierras en Jerez, las tierras de la “aceña del rey” del Guadalete, las tierras, moliendas e pesquerías “del infantazgo del ayal “que se encuentran en la ribera río Guadalete, las tierras de Villarana, salinas, tierras y heredades en El Puerto.

Sabemos que los duques cobraban además otra serie de rentas como la martiniega o la fonsadera, de importancia cada vez menor, hasta prácticamente desaparecer de las fuentes a inicios del siglo XVI¹⁵.

Un hito clave que marcó la configuración del ingreso y la fiscalidad señorial de El Puerto de Santa María acaeció cuando se produjo en favor de los señores la enajenación de las alcabalas y las tercias reales de la villa, que hasta ese momento eran cobradas por la corona¹⁶. El trasvase de estas rentas se produce en el contexto de la guerra civil castellana que enfrentará a la liga nobiliaria liderada por Juan Pacheco contra Enrique IV. Para la facción dirigida por Pacheco era de gran importancia lograr, si no la adhesión plena, cierto acercamiento de esta importante casa mediante mercedes y donaciones¹⁷. En este contexto, Luis de la Cerda suplica al príncipe Alfonso que le libre todos los juros situados sobre diversas rentas regias en las rentas de El Puerto. Así, el príncipe ordena mediante provisión fechada el 29 de abril de 1467, que en don Luis de la Cerda fuesen “librados e pagados todos los maravedís e otras cosas que de las dichas rentas, alcabalas, tercias e otros mis pechos rendieren así de los dichos años e deste dicho año como los otros años adelante venideros”¹⁸. De manera, todos los juros dados en favor de terceros y ubicados sobre las tercias y las alcabalas de El Puerto fueron situados en las rentas de otros lugares. Parece ser que don Luis de la Cerda, así como sus sucesores, lo entendieron como una vía libre para el cobro de las tercias reales y de las alcabalas¹⁹. De esta manera, las rentas señoriales del condado de El Puerto quedaron conformadas en el siglo XVI en su gran mayoría por un conjunto muy numeroso de gravámenes sobre la actividad comercial. La diversidad de rentas señoriales contrasta con la parquedad de los ingresos del concejo²⁰.

15. Concretamente en la documentación aparecen la fonsada la infurción y la martiniega. No constan en el primer cuaderno de rentas, fechado en 1512. Tampoco en el primer documento que se conserva del arrendamiento completo de las rentas de El Puerto para los años 1500-1503. Si que se mencionan en el documento que todo receptor debe jurar al acceder al cargo. Sin embargo, creemos que se trata de un recurso retórico. Romero Medina 2008, pp. 129-148. Para el origen y evolución de estas rentas: Estepa Díaz 2012, pp. 25-41. Guilarte 1962, p. 144. Mazo Romero 1980, p. 436.

16. En la confirmación de Juan II de 1445 de la donación que Juan de la Cerda hace a su hijo Gastón, el rey menciona las rentas que se reserva para sí: alcabalas, pedidos y monedas. ADM. Puerto de Santa María, leg. 3, nº 28.

17. Sánchez González 2001, p. 67. Un desarrollo amplio sobre la participación de don Luis de la Cerda en la política castellana del momento se encuentra en Sánchez González 1995, pp. 79-93.

18. ADM. Puerto de Santa María, leg 3, nº 35, fol. 2vº.

19. Por otro lado, nos consta la licencia de saca concedida en 1492 por los Reyes Católicos al duque de Medinaceli de 300 cahíces de trigo, muchos de los cuales, según apunta Salas Almela, procederían de la recaudación de las tercias reales. Salas Almela 2014, p. 298. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 213, Microfilm 308-315.

20. Una tabla con los gravámenes percibidos por los señores se recoge en el apéndice de este trabajo. Nos hemos centrado solamente en algunos años de la primera mitad del siglo XVI para expresar los diferentes ingresos del condado del Puerto. El estudio de la evolución de los mismos a lo largo de la centuria daría para otra investigación que excede el objetivo planteado en este artículo.

2. EL SEÑOR Y SUS VASALLOS. LOS ANTECEDENTES

El desarrollo histórico de El Puerto de Santa María en el siglo XVI queda marcado por el pleito promovido en la Chancillería de Granada por un grupo de vecinos contra el concejo y el señor. En él se va a cuestionar la legalidad de buena parte de los ingresos de sendas haciendas. El pleito contra el señor vertebró buena parte de la vida política y social de la villa hasta 1628, cuando finalmente se llevó a cabo la concordia entre el señor y un grupo numerosos de vecinos, fijándose de esta forma los derechos y rentas señoriales²¹.

Sería un error analizar este proceso como una expresión de una situación privativa de El Puerto de Santa María. Aún atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, estamos ante un fenómeno que adquirió una dimensión mucho más amplia. A lo largo del siglo XVI, muchos señoríos fueron escenario de conflictos y pleitos elevados a la Chancillería entre los vecinos, o parte de ellos, y los señores de las villas²². Los primeros, en muchas ocasiones liderados de forma activa por un sector de las élites económicas y sociales de las poblaciones, van a poner en cuestión la legitimidad de buena parte de las rentas señoriales y de otros derechos del señor (nombramiento de miembros del concejo, de escribanos, uso de los términos de la villa) así como también la actuación y legitimidad de los representantes señoriales en las villas. Precisamente, la puesta en práctica de una estrategia con unos objetivos muy concretos frente a la autoridad señorial fue propia de núcleos donde existían unas élites locales consolidadas y con suficiente capacidad organizativa, creadoras a su vez de redes de dependencia y adhesión²³. Hablamos por tanto, de ciudades y villas que contaban con una élite social vinculada al comercio, a la artesanía o a la propiedad de la tierra²⁴. Esto lo podemos encontrar en pleitos ya conocidos como los acontecidos, por ejemplo, en Morón de la Frontera, Huéscar o Tarifa, donde habían unas élites agropecuarias consolidadas; o en El Puerto de Santa María, donde sobresalían unas élites dedicadas a la cosecha del vino para la exportación²⁵.

Siguiendo con este argumento, señala Salas Almela que el objetivo de estos procesos era obligar al señor a probar la legitimidad, es decir, los “justos títulos”

21. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 176, 478-481 ADM. Puerto de Santa María, leg 4, nº 74, Leg 34, nº 53.

22. Lorenzo Cadarso habla de un auténtico “período de judicialización” de los pleitos antiseñoriales iniciado en torno a los años 30 del siglo XVI, una vez sofocadas las alteraciones y conflictos de la década de los años 20 del siglo XVI. En parte lo atribuye a una confianza por parte de los pleiteantes en los tribunales y las sentencias regias. Lorenzo Cadarso 1996, p. 161.

23. Como evidencia Romero Medina para el estudio de los arrendadores y sus fiadores, el arrendamiento de las rentas a inicios del siglo XVI en El Puerto era efectuado por una serie de grandes familias interesantes en el negocio de la gestión de la hacienda señorial. Romero Medina, 2008, p. 135.

24. Lorenzo Cadarso 1996, p. 161-167.

25. Iglesias Rodríguez 2003, p. 132. Díaz López 2007, p. 25-29. Sobre Tarifa: Martín Gutiérrez 2010, p. 351. En la década de 1530 se inició un pleito contra los señores de Tarifa, el linaje Enriquez de Ribera, en la que se puso en cuestión ciertas prácticas señoriales que atentaban contra “el uso y la costumbre”. AGA. Marquesado de Tarifa, Bornos y Espera. Rollo 256, Microfilm 41-376 Criado Atalaya 2007, vol. I, pp. 65-84. Padrón Sandoval 2000.

de los diferentes derechos y gravámenes, con el objetivo de iniciar un proceso negociador que resultaría en un pacto o concordia²⁶. Efectivamente, el pleito de El Puerto de Santa María no hace sino seguir un esquema muy similar a otros procesos que estaban teniendo lugar en otras poblaciones, resueltos finalmente con una concordia que intentaban satisfacer algunas de las demandas vecinales. Además, en el Puerto de Santa María en este contexto se produce la elaboración, bajo iniciativa señorial, de las ordenanzas de la villa²⁷.

Tras esta matización anterior, pasemos a desarrollar el proceso del pleito de El Puerto de Santa María, los derechos por los que se cuestionaban y la actitud señorial. El 27 de junio de 1542 don Juan de Caicedo, en nombre de Juan Albarracín, Juan Rodríguez, y otros vecinos de la villa del Puerto pusieron una demanda en la Chancillería de Granada contra el duque de Medinaceli don Juan de la Cerda (1485-1544). Los litigantes indicaban que éste había impuesto nuevos derechos que antes no se percibían. Dicha demanda contra el señor es contemporánea a otra interpuesta contra el concejo de la villa por una serie de gravámenes que éste impuso y justificó en tanto que con ello se pagaba el servicio regio²⁸. Por tanto, no se trata solamente de una acción en la que el concejo y los vecinos se posicionaron contra el señor, sino una acción emprendida contra ciertos derechos concejiles, por un lado, y contra otras atribuciones señoriales, por otro.

De esta manera, el 28 de noviembre se dio la respuesta del duque. Éste alega que todo lo presentado como ilegítimo por parte de los demandantes pertenecía a su casa y mayorazgo desde tiempo inmemorial. En dilucidar la legitimidad de los derechos se encuentra la base del conflicto. El señor alegó sus razones en base a los “justos títulos”; esto es, el documento por el cual El Puerto de Santa María se convirtió en señorío jurisdiccional, las donaciones regias de rentas y derechos, y la praxis de sus antepasados. Por otro lado, los demandantes justificaron su argumento acudiendo a los privilegios regios concedidos a la villa por los monarcas y los señores, así como al derecho consuetudinario, es decir, el “uso e costumbre”. Fue este segundo argumento, el derecho consuetudinario y la

26. Salas Almela 2014, p. 293-294.

27. Las ordenanzas de El Puerto de Santa María son del año 1536 (aunque existen unas ordenanzas previas de 1506). Todas estas ordenanzas se articulan en un proceso en el que se está cuestionando por parte de los vecinos las atribuciones señoriales y éste a su vez se ve obligado a legitimarlas. J.J. Iglesias entiende que las ordenanzas del Puerto de Santa María responde a una política de sistematización y ordenación de leyes en un aumento del control de la economía, gobierno e instituciones de la villa. Iglesias Rodríguez 2003, pp. 70-71. Esta idea también es defendida para el caso de Medina Sidonia, pues las élites de las villas, ante el control señorial y la poca autonomía, vieron en la inserción en la administración del señorío el medio por el que acrecentar su poder. Galán Parra 1986, pp. 201-202. Por su parte, Salas Almela señala que para comprender las sucesión de ordenanzas de El Puerto (1506, 1536, 1567, 1597) hay que centrar el foco en ciertas limitaciones para adecuar el marco legislativo a las circunstancias sociales, económicas o políticas de la villa. Salas Almela 2014, p. 307. La elaboración de ordenanzas en un contexto de conflicto por la legitimación de los derechos señoriales se observa también en otros señoríos como Alcalá de los Gazules. Fernández Gómez 1997.

28. Los pleitos entre los vecinos y el regimiento se deben a las imposiciones puestas por este último para cobrar el servicio real, puesto que en ocasiones estas sisas no se empleaban en el servicio sino en los gastos del concejo.

particular aplicación e interpretación de los diferentes privilegios concedidos a la villa a lo largo de la Baja Edad Media, donde unos y otros basen la mayor parte de sus argumentaciones²⁹. El pleito quedó en suspenso tras la muerte del duque y la retirada del mismo de buena parte de los pleiteantes. En 1564, se reanuda el pleito contra el señor del Puerto, que en estos momentos era don Juan de la Cerda y Silva (1552-1575), y se prolongó hasta inicios del siglo XVII. Tenemos constancia que también la monarquía sopesó en un momento llegar a un acuerdo con el duque de Medinaceli para hacerse con el control de El Puerto de Santa María. Incluso se elaboró un memorial en el que Mosén Diego de Valera Chirino y Pedro de Padilla, pertenecientes a las élites de la villa, articulaban sus razones para rechazar el gobierno del duque, en estos momentos Juan de la Cerda (1596-1607), y para defender el paso de la villa a realengo³⁰.

Finalmente, esta incorporación no se produjo en este momento, puesto que el pleito finalizó con la celebración de la concordia de 1628. Habría que esperar un siglo, hasta el año 1729, para que El Puerto de Santa María se convirtiese en una ciudad de realengo. Así, pues, tras estas puntualizaciones, vayamos ahora a analizar las diferentes reclamaciones planteadas en el pleito de 1542 y la respuesta señorial.

3. EL CONTROL DEL PODER CONCEJIL

Dentro del conjunto de demandas contra el señor se encuentran primeramente aquéllas en las que se critica una excesiva intervención de las prerrogativas señoriales en el gobierno y control de la villa.

Los vecinos señalan que el duque se ha atribuido el derecho de nombrar al síndico personero de la villa. Según la demanda interpuesta por los vecinos, dicho derecho le pertenecía al concejo, quien escogía por sorteo al personero de una terna previa de 10 o 15 personas seleccionadas por el señor³¹. Sin embargo, indican que el duque ha establecido que una vez que el concejo haya preseleccionado a unas 5 o 10 personas para el puesto (preselección que tiene que contar con la aprobación del duque) le corresponde al señor el nombramiento directo del personero. De esta

29. Los núcleos campesinos se organizaron en buena medida a través de un régimen jurídico propio basado en el derecho consuetudinario y en los fueros, de manera que los señores tuvieron que reconocer jurídicamente dichos derechos, que además afectaron al ejercicio del poder señorial. Los vecinos intentaron defender que la actuación señorial supone una innovación contra el uso y la costumbre, mientras que por su parte el señor apeló a la práctica llevado a cabo por sus antepasados, quienes contaron con la aquiescencia del concejo de la villa. Rubio 2004, p. 1083, 1082-102.

30. Sancho de Sopranis 1992, pp. 71-92. Según señala el memorial, la ciudad con su jurisdicción deben pertenecer al Rey, pues es la solución que contemplan para que el concejo tengan el control de los términos, que según señala, el duque los tiene usurpados. Además, añaden para que la incorporación a la Corona de la villa sería de gran provecho por su situación estratégica. ADM. Puerto de Santa María, leg. 20, nº 32.

31. Para la defensa de su tesis presentaron dos escrituras de privilegio expedidas por Alfonso X. En la primera se les otorga el fuero de Sevilla y se establecen alcaldes; posteriormente en la segunda se añade el oficio de alguacil para que administren justicia. ADM. Puerto de Santa María, leg. 3, nº 5-6.

forma el duque se asegura que el cargo recaiga en la persona que éste consideraba más favorable a sus intereses. Por su parte el duque presentó un gran número de testigos que justificaron este derecho en base a la práctica del “uso y la costumbre” llevada a cabo por los antepasados de don Juan de la Cerda y de sus sucesores frente a lo señalado por los vecinos. El recurso a la práctica de los antepasados será utilizado durante todo el tiempo que el pleito estuvo en vigor³².

La función principal del síndico personero era asistir a al concejo y proveer que el regimiento o las justicias de la villa no perjudicasen el interés de la comunidad vecina, así como mediar y velar para corregir posibles abusos e irregularidades cometidos contra dicha comunidad³³. De ahí se comprende el interés señorial por controlar este cargo municipal. Los vecinos pleiteantes veían con inquietud el nombramiento directo del síndico personero por el señor, temiendo que la elección del personero perjudicase a sus intereses en favor de los del duque, en un contexto en que se están discutiendo ciertas imposiciones señoriales, ya que además el señor se arrogaba el derecho de nombrar a los miembros del regimiento. Así, los vecinos en el pleito manifiestan su indefensión ante unas autoridades municipales copadas por criados del señor. De forma que reclamaban que el síndico personero sea nombrado por “el concejo y vecinos”, es decir, en concejo abierto, no mediante la intervención directa del señor; pues “como la dicha justicia e regidores están de mano del dicho duque no quiere que se nombre procurador síndico que pida remedio a favor de la dicha villa contra los agravios que se hacen a ella”³⁴.

La intervención activa del señor en el gobierno de la villa se apreciaba en el papel ejercido por el receptor señorial, encargado de la administración de su hacienda, y verdadero representante del poder señorial en El Puerto. Pese a que la villa contaba con un gobernador señorial, sin embargo, era el receptor el que ejercía de intermediario señorial con las élites locales y los vecinos, además de ser un perfecto conocedor de la realidad socio-económica y mercantil de la villa, en tanto que era el gestor de la aduana señorial donde se cobraban las rentas y se centralizaba el tráfico marítimo que circulaba desde Puerto Real y Jerez a la bahía de Cádiz³⁵.

Entre las prerrogativas del receptor, éste tenía derecho (y el deber) de estar presente en las reuniones del cabildo con voz y voto, en calidad de portavoz de la autoridad señorial. Esta intrusión del receptor en el gobierno local creó un gran malestar en parte de los regidores y en muchos vecinos, en tanto que lo veían como un agente externo que coartaba la autonomía concejil en “perjuicio del bien común... contra derecho e justicia” de ahí que solicitasen en varias ocasiones en vano al

32. El pleito se transcurrió durante los años de los siguiente condes de El Puerto: El ya mencionado don Juan de la Cerda y Silva (1552-1575), Juan de la Cerda y Portugal (1575-1594), Juan de la Cerda y Aragón (1594-1607) y Antonio de la Cerda y Dávila (1607-1671).

33. Fernández Gómez 1997, p. 109. Guerrero Maíllo 1988, pp. 29-35.

34. Aún más, los vecinos achacan precisamente el interés de controlar al personero como una consecuencia de la política de aumento de la presión fiscal sobre la población, con el objetivo de limitar la capacidad de respuesta vecinal. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 203, Microfilm 219.

35. ADM. Puerto de Santa María, legajo 14, nº 10. Documento de nombramiento del receptor. Ahí el señor indica que el receptor actúa “representando mi propia persona”.

duque que el receptor no estuviese presente en el concejo con tales prerrogativas, puesto que “el dicho receptor no tiene oficio que toque al dicho concejo”³⁶.

La oposición a estas injerencias y derechos señoriales en ocasiones estaban focalizadas en la reacción contra los agentes señoriales en las villas de señorío. En el caso de El Puerto de Santa María es especialmente claro por las continuas quejas ante la actitud de los receptores señoriales, a quienes se les acusó de prácticas abusivas. Ejemplo de esta actitud contra la forma de actuar de los receptores señoriales, lo encontramos en el memorial y acusación contra Hernando de Hocés, receptor señorial en los años 40 y 50, el cual, usando su autoridad como representante señorial, impedía por la fuerza las reuniones de vecinos convocadas para plantear estrategias a seguir en el pleito contra el duque. Del mismo modo, había tejido una red de clientes “o parciales”, de manera que se aseguraban el control hegemónico del fisco señorial amañando los arrendamientos de renta y pactando previamente el precio de las pujas antes de iniciar el almoneda de rentas, o nombrando hechuras suyas como recaudadores de las rentas que se encontraban en fiabilidad, al tiempo que “aquellos que no le son parciales los destruye”³⁷.

En otro orden, los vecinos denunciaban que el duque se había apropiado de las escribanías, que en principio estaban arrendadas por el concejo. Además, el conde de El Puerto las arrienda a un precio muy alto, por lo que el escribano arrendatario exige grandes cantidades de forma arbitraria a las personas que a él acuden³⁸. Piden los vecinos que en vez de ser arrendadas, se nombren fieles para ejercer el oficio³⁹. El duque responde que las escribanías se arriendan como en otros lugares que son de realengo y se cobran según el arancel del reino. Además señala el duque que la escribanía del crimen se llegó a poner en fiabilidad, pero los vecinos le escribieron para que volviese a ser arrendada, puesto que “se hacía muchos delitos

36. El malestar llevó a situaciones de violencia. Así, al receptor Andrés Rodríguez (receptor que consta que actuó entre 1547-1549) fue atacado por Hernando de Padilla, alcaide y otros miembros del consejo, cuando estaban discutiendo sobre la presencia del receptor señorial en el concejo de la villa. ADM. Puerto de Santa María, log. 5 nº 11. Tenemos registrada la presencia del receptor de rentas en el concejo desde el primer libro de actas capitulares de 1524. En los registros de actas y otros documentos donde se reseñan los miembros del consejo, aparece citado siempre después del comendador y justicia mayor, y antes del resto de regidores y otros oficiales. AMPSM (Archivo Municipal del Puerto de Santa María). Actas Capitulares, tomo I (1524-2525). ADM. Puerto de Santa María, leg. 2, nº 9.

37. Se asegura mediante esta política de control, amaño y violencia que la gestión de las rentas señoriales estuviese copado por sus clientes, en detrimento de otros vecinos y foráneos que no pueden acceder al arrendamientos tan jugosos como las rentas del duque de Medinaceli. Como el receptor cuenta con extensas tierras de salinas y viñas, contrata a peones a un precio mayor que el resto de propietarios o poseedores de heredades, lo que, según la documentación “destruye a las personas que tienen las mismas heredades”. ADM. Puerto de Santa María, leg 5, nº 4. El uso de la fuerza por parte de los agentes señoriales será motivo recurrente de demanda en los pleitos, como el caso tarifeño. AGA. Marquesado de Tarifa, Bornos y Espera. Rollo 256, 41-376. Fue tratado por Criado Atalaya 2007, p. 65-84.

38. Para defender su postura, los vecinos recurren al privilegio del rey sabio fechado en 1271 en que se establece que haya alcaldes en la villa de la tierra y de la mar. También piden que la escribanía del crimen la ejerzan los tres escribanos públicos, de forma que no haya una escribanía del crimen separada. A su vez, éstos tendrán que regirse por el arancel tasado por el juez. ADM. Puerto de Santa María, leg 3, nº 5.

39. Sobre la fiabilidad: Ortega Cera 2012, pp. 297-314; 2015, pp. 253-274.

en el dicho Puerto y no se castigaban porque al escribano del crimen le iba poco por el poco ynterese que tenia y ansi los delitos se quedaban sin castigo”⁴⁰.

Por otro lado, el señor también arrienda el oficio de almotacén y nombra a las justicias de la villa⁴¹. Se quejan los vecinos que pasan 4 o 5 años antes que se hagan juicios de residencia, muchas veces hasta más tiempo⁴². Además, como el señor no reside en la villa sino en sus señoríos del norte de Castilla o en la corte, a los vecinos, sobre todo a los comerciantes, les es muy difícil reclamar ante éste posibles agravios. De esta forma suplican al rey que mande dar provisión al señor para que ordene hacer juicios de residencia todos los años a los jueces de la villa, quienes estarán en suspensión del oficio hasta que los juicios de residencia no sean efectuados. Mientras tanto, el duque nombraba un oficial para que actúe como juez de forma temporal (normalmente el alcalde). De forma que, si pasado el año el duque no hiciere juicios de residencia, el rey mande a un corregidor de los “lugares comarcanos” para hacer el juicio de residencia a los oficiales⁴³.

En definitiva, el reforzamiento de la autoridad señorial y la intervención de éstos en los organismos de gobierno de sus señoríos fue una práctica extendida entre los grandes señores⁴⁴. En el caso de El Puerto, este control de los organismos de poder y gobierno provocó frecuentemente que actuaran contra los vecinos en favor del duque. Asimismo, el señor defiende que no puede conceder lo que piden los pleiteantes, puesto que estas reclamaciones son fruto de “ligas y bandos” que están provocando “alborotos” en la villa, y que además esta situación de conflicto y violencia provocaba que los mercaderes y contratantes dejen de venir a la villa. Incluso el mismo enviaba a las justicias de la villa a prender a los vecinos reunidos para plantear la estrategia a seguir en el conflicto⁴⁵. Según el argumento presentado por los señores una y otra vez a lo largo de los años que duró el pleito, la acción emprendida contra ellos estaba incitada por personajes con intereses políticos concretos que buscaban socavar la autoridad señorial para su propio beneficio. Lo que, aparte de alterar “la paz social”, podría afectar al comercio, ya que, ante

40. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 204, 20. Sobre todo por el número tan alto de marineros de varias nacionalidades que se encuentran en el Puerto. Sobre el arancel de escribanos en el reino de Sevilla. Pardo Rodríguez 1998.

41. El almotacén es el encargado de fiscalizar las pesas y medidas. Sobre el oficio ver: Torres Fonte 1983, pp. 71-131.

42. Sobre juicios de residencia y los conflictos en torno a estos ver: Barreiro Mallón 2001, pp. 379-412; Martín Martín 1994, 35-54. Para juicios de residencia en señorío: Rubio Pérez 1998.

43. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 203, Microfilm 611-612.

44. Así, un caso similar se presenta con los condes de Ureña en Osuna, puesto que éstos nombraban alcaldes mayores, independientemente de los alcaldes ordinarios concejiles, para que actuasen en el concejo en defensa de los intereses del señor. García Fernández 2005, p. 221-222.

45. A lo que hay que sumar constantes amenazas para que éstos no sigan el pleito. Los vecinos solicitaron monarca que expida una provisión para que puedan reunirse con libertad sin temor a ser prendidos. Una estrategia similar se dará en Tarifa. AGA. Marquesado de Tarifa Rollo 256, Microfilm 45-47. La búsqueda de amparo en el Rey en los pleitos de señoríos es expresión de la confianza en la justicia regia, justicia arbitral que apoyará a la comunidad de vecinos frente a los abusos señoriales. Lorenzo Cadarso, 1996, pp. 187-188.

la conflictividad social, los comerciantes preferirían ir a otras plazas con mayor estabilidad⁴⁶.

Los vecinos también se quejaban de las ordenanzas del vino impuestas por el duque y por el concejo y consideradas onerosas “pues son aparejadas para hacer en ellas a los vecinos, y las aplican sin estar confirmadas por el rey”. Claramente hace referencia a las ordenanzas de 1506 y 1536 mediante las cuales se reguló y controló la producción vinícola. Se trata de aspectos como la prohibición de vender el vino a “ramo” a los vecinos, prohibición de comprar vino por la noche para las posadas para así eludir el pago del alcabala y al mismo tiempo comprar grandes cantidades para revenderlas, la prohibición a los propietarios de viñas de tener mesones particulares, el hecho de que sólo podían vender en los mesones arrendados por el señor, etc. Piden, por tanto, que no se apliquen hasta que sean vistas por el consejo real y se confirme⁴⁷.

Esto último nos permite introducir una cuestión capital, ¿cuál era la conformación social de estos pleiteantes, quienes en definitiva dirigían la reacción contra el señor? Al mismo tiempo que se desarrolla el pleito contra las atribuciones señoriales, en la villa del Puerto también se inició un proceso llamado “de mitad de oficios” contra la gran participación del señor en el nombramiento de los regidores, pues según esta demanda, no se respetaban las leyes que obligaban a que la mitad de los oficios los ejerciesen los pecheros y la otra mitad a los hidalgos, sino que, como hemos indicando, el regimiento estaba copado por criados y clientes del señor. Del mismo modo señalan que en la villa antiguamente había alcaldes ordinarios y que el señor los había abolido sustituyéndolos por un alguacil mayor. Solicitaban por tanto que se respetase la legislación sobre el reparto de oficios entre pecheros e hidalgos y que además, se vuelvan a restituir los alcaldes ordinarios y se hagan elecciones para el regimiento anualmente. El mismo concejo de la villa responde en defensa del señor comunicando a la Chancillería que los dichos oficios son “de tiempo inmemorial” del duque, y que es mejor que el nombramiento esté en manos de éste porque podría haber inconvenientes por “ser la ciudad de mar abierto y la mayor parte de los vecinos extranjeros”⁴⁸. Nos encontramos de este modo en una reactualización de un fenómeno ya conocido para los concejos castellanos como son los pleitos “por la mitad de los oficios”, un sistema mediante el que los oficios de poder y gobierno se tenían que dividir entre pecheros e hidalgos a partes iguales⁴⁹.

Detrás del pleito se encontraban parte de la élite de los cosecheros y viñateros de la villa. No es de extrañar que los nombres que firman el pleito sobre los oficios (Pedro de Padilla, Mosén Diego de Valera, Juan de Pastrana) aparezcan

46. Según el señor, todo se debe a un pequeño grupo de vecinos que mediante sobornos y promesas incitan a los demás a seguir el pleito. AGA. Puerto de Santa María Rollo 203, Microfilm 219.

47. AGA. Rollo 203, Microfilm 372.

48. ADM. Puerto de Santa María, leg. 22, n° 16.

49. Ese sistema provocaba que finalmente quedase monopolizado el regimiento por los hidalgos más ricos y por los pecheros más ricos, mientras que los hidalgos más pobres quedarían excluidos. Lorenzo Cadarso 1996, p. 31. Domínguez Ortiz 1973, p. 128-129.

también como los impulsores firmantes del pleito contra el señor, de forma muy claro en el segundo pleito tras la muerte de Juan de la Cerda en el 1544⁵⁰. De ahí, por tanto, las reclamaciones sobre la renta del vino tienen sentido, si, como señala J.J. Iglesias, los que plantean la demanda contra el señor, al igual que los firmaron la concordia de 1628, forman parte de un patriciado o aristocracia urbana que en buena medida se dedica a la cosecha y producción de vino.

No nos debe extrañar, por tanto, el recurso usado por los pleiteantes para se cumpliera en la villa la normativa de “la mitad de oficios” en el concejo de la villa, pues una sentencia favorable de la justicia regia permitiría acceder a un poder concejil copado por agentes ducales. Sin embargo, En 1601 la Chancillería falló a favor del señor en el pleito de los oficios. Así pues, si el señor seguía controlando en buena medida el concejo, una salida mediante un acuerdo entre las partes era la mejor solución tras un largo y costoso proceso⁵¹. De este modo, en la concordia de 1628 se declaró a los vecinos francos de la cosecha de sus heredades de viñas y olivares, y particularmente, los cosecheros de vino quedaron exentos del pago de la alcabala⁵².

4. LOS PLEITOS POR LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

La cuestión sobre la propiedad de la tierra y el cobro de censos por parte del señor fue un elemento característico de los pleitos entre señores y vasallos, donde los primeros justificaron el cobro de rentas, o la explotación de la tierra, en base a la propiedad eminente que, según alegan, les otorgaba el documento de constitución del señorío⁵³. De esta manera, el duque de Medinaceli exigía el cobro de un censo (15 cahíces de cada 100) de la sal que producían los vecinos en las salinas de la “isleta” del Guadalete. Gravamen que según los vecinos, los señores había establecido hace unos 10-20 años antes del inicio del pleito (es decir desde 1520-1530) en concepto de terrazgo⁵⁴. Los vecinos defienden que el señor no tiene

50. Los Padilla, Valera y Chirino eran apellidos comunes entre las élites locales del Puerto de Santa María. Así, Mosén Diego de Valera, como señala su nombre, descendía del famoso cronista, autor de la Crónica de los Reyes Católicos, Mosén Diego de Valera, alcaide del castillo de El Puerto de Santa María como su hijo, Charles de Valera, famoso por sus expediciones a las costas africanas. Concretamente; estos son los demandantes: Pedro de Padilla, Mosén Diego de Valera, Don Juan de Pastrana, Sancho Balmaseda de Avila, Garçi Mendez de Sequera, Cristobal Marín de Enbas, Hernando Riquelme Pinto, Alonso Riquelme Pinto, contador de las galeras del rey, Francisco de Mendoza candelero, Alonso Xil de Truxillo, Diego Martín de Sugasti, Alonso de Bedoya, Charles de Valera, Fernando de Padilla, Alonso de Carvaxal, pertenecientes en buena medida a las élites viñateras de la ciudad. ADM. Puerto de Santa María, leg. 9, n° 79.

51. AGA Puerto de Santa María. Rollo 208, Microfilm 78-109.

52. Iglesias Rodríguez 2003, pp. 132-133, 144.

53. Cabrera Muñoz 1977, p. 312.

54. Tenemos que diferenciar esta renta de la sal de la renta “del donadío de las salinas”, que aparece en la documentación. Lo que la documentación llama “salinas” son tierras de heredad y donadíos arrendados a particulares por un tiempo. También debe diferenciarse de la alcabala de la renta por menudo y de la “renta de sal”; que gravaba la venta al por mayor (fijada en 3 reales por cahíz para los

ninguna autoridad para reclamar derecho alguno sobre las salinas⁵⁵. Ahora bien, dicha sal entregada en terrazgo al arrendatario de la renta es vendida por éste al por mayor a los pescadores que van al cabo de Aguer (con un precio fijo de 3 reales para los pescadores del Puerto y San Vicente de la Barqueta). Nadie sin licencia del arrendatario podía vender dicha sal. Suponemos que detrás de la petición de eliminación de este tributo, y por tanto del arrendatario, se encuentra el interés por eliminar el monopolio y la centralización de la venta de sal al por mayor a los pescadores. El duque respondió a la demanda defendiendo que todos los términos de la villa son suyos. Así, según señala el duque, nadie tiene heredades o salinas si no es por una merced señorial otorgada por él o sus antepasados, o por compra a alguien que había recibido dichas tierras del señor. Este argumento justificaba el cobro del terrazgo como reconocimiento de la autoridad del señor por la merced dada, que como indica toda respuesta del duque a las demandas de los vecinos, se cobra “de tiempo inmemorial”⁵⁶.

Un conflicto similar sucede con la propiedad de los montes, dehesas y los pastos, que los pleiteantes reclamaban como comunales y propios del concejo y acusaban al duque de usurpación de los mismos⁵⁷. Con ello querían demostrar; uno, que las tierras estaban en posesión y propiedad de los vecinos y dos, que podían cambiarlas y enajenarlas (o por lo menos demostrar que lo hacían en el pasado, quedando evidenciado la prerrogativa del duque de ser el único que puede otorgar tierras como una innovación).

De esta forma, los demandantes se quejan que el duque ha tomado dichos montes, dehesas y los baldíos comunales y los reparte a sus criados o allegados. Aún más, los que tienen ocupadas las tierras en nombre del duque son en muchos casos oficiales y regidores del concejo (o de otros concejos cercanos) que pertenecen a la red clientelar del señor. Éstos las pueden vender al resto de vecinos o moradores. Los vecinos que establecían heredades sin licencia del duque eran prendidos por las justicias de la villa. Algunos testigos presentes en el interrogatorio señalan que hay que diferenciar los términos baldíos tomados por el duque no hace más de 30 años, de las dehesas explotadas por éste por medio de los arrendamientos⁵⁸. De esta forma, los demandantes piden que se aplique y actúe conforme a la ley de Toledo y que el rey mande un juez para la restitución

vecinos del Puerto). Iglesias Rodríguez 2003, p. 114. Además, estos terrazgos se pagaban en especie, no en moneda (años 1545-1547) ADM. Puerto de Santa María, leg. 5, nº 34.

55. Para justificar la falta de autoridad del duque, recurren al privilegio de concesión del “termino de Sidonia” al concejo de la villa por Alfonso X el Sabio en 1285. ADM, leg 3, nº 7, así como una carta de arrendamiento fechada a inicios del siglo XV donde se indica que las tierras arrendadas alindan con las salinas del concejo (no nos consta dicho documento).

56. AGA. Puerto de Santa María. Rollo. 177, Microfilm 171-1756. La misma isleta de las salinas fue entregada por merced a Alonso Pérez Cejudo hacia finales del siglo XV (seguramente la década de los 80), la compró el bachiller Arévalo, y luego, el conjunto de vecinos. Pese a esto, el duque reclama de igual modo el tributo, pues la propiedad última se encontraba en la merced señorial.

57. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 175, Microfilm 394-407.

58. Caso similar en la casa de Feria. Valencia Rodríguez 2000, pp. 110-111.

al concejo y vecinos de los términos⁵⁹. Más adelante, en el reinicio del pleito hacia finales del siglo XVI, en aras de llegar a un acuerdo, solicitaron que las tierras se arrienden a sólo a vecinos en un precio adecuado, pero si se llegase a arrendar a un forastero, este “demás de la renta que diere dexé la tercia parte de la cosecha en esta ciudad, ora sea para el posito o para los vecinos de ella por lo que justamente valiere”⁶⁰.

Por su parte, el duque vuelve a insistir, los términos de la villa son suyos y de sus antepasados en tanto que señor de ellas, y por tanto, como con las salinas, los condes de El Puerto tienen el derecho según “el uso e costumbre” de partir la tierra y el término de la villa y otorgar parcelas para su explotación a quien quisieren, pues todos los que tienen tierras lo han adquirido porque ellos se los han otorgado como merced, o han comprado la tierra a alguien que tenía dicha licencia⁶¹.

Nos constan algunos datos sobre el grado de control del duque de Medinaceli sobre los términos de la villa. Sabemos que los de la Cerda explotaban ya en unas fechas tan tempranas como 1425-1428 varias heredades, salinas, aceñas y diversas tierras en El Puerto y en Jerez de la Frontera, entre ellas, la dehesa de Villarana (una de las reclamadas como comunales). Por no mencionar el documento de donación de la villa del Puerto de Luis de la Cerda a su hijo, y tratado más arriba, donde se vuelve a especificar las propiedades y tierras de los señores. Sin embargo, la prueba más interesante para comprender la gestión y el control de la tierra por los señores a finales de la Edad Media está formado por un conjunto de documentos fechados entre 1476 y 1537, en los que el señor otorga aranzadas de tierra y pastos a los vecinos y al concejo de la villa, con la condición expresa de que tendrían que ser destinados a viñas o a la explotación salinera, añadiendo además que sólo se podrían vender a pecheros⁶².

Este caso de El Puerto de Santa María parece ser, por tanto, que se repite un esquema ya planteado por autores como Muñoz Cabrera: toma de tierras comunales por el señor para ser explotadas por arrendamiento, denuncias por los

59. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 203,217. Se refieren a las leyes de las Cortes de Toledo de 1480. En estas cortes se dictaron medidas contra la usurpación de tierras realengas o concejiles por individuos particulares, como las realizadas por los nobles en los confusos años de la guerra civil castellana. Vassberg 1986, p. 109.

60. Señalan los vecinos que con este sistema, arrendando las tierras a los vecinos o teniendo que dejar un tercio para estos, el señor saldría muy beneficiado, “porque dándolo a sus vasallos y vecinos acrecientan las acabalas de la cosecha como de la cría de ganado y la ciudad se abastece y vecinos se enriquecen... lo cual no hace dándolo al forastero el cual come sus ganados los donadíos y los términos y baldíos” AGA. Puerto de Santa María, Rollo 204, Microfilm 19-024.

61. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 177, Microfilm 70-90.

62. En la misma carta de merced se indica si las aranzadas donadas se destinarían para sal o viñas. Del mismo modo, otorga al concejo “la vega e tierras de pan e pasto” en la primera donación de 1476. Previamente, desde 1455 tenemos constancia de una política de arrendamiento de las dehesas, como la de Villarana. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 191, Microfilm 116-117. Por otro lado, es nuestra sospecha que se trata de nuevos pobladores atraídos por ventajas fiscales. Sabemos que en el año 1448 los señores emitieron un privilegio por el cual se eximía a los vecinos de pagar imposiciones reales (moneda, pedidos y servicios) que serían pagados mediante una sisa sobre la compraventa por menudo del vino, pescado y carne. ADM. Sección Puerto de Santa María, leg. 3, nº 39.

vecinos de la usurpación de los términos y propios concejiles, adhesionamiento de las tierras usurpadas y prohibición expresa del acceso de los vecinos a las mismas sin licencia previa o contrato de arrendamiento con el señor⁶³. De esta manera, no es extraña la similitud que El Puerto de Santa María guarda en el desarrollo de la demanda por la posesión de dehesas y demás tierras con otros pleitos señoriales⁶⁴. En el Puerto de Santa María los donadíos o dehesas arrendadas, siendo importantes, nunca llegaron a suponer un porcentaje muy elevado del ingreso, ya que la mayor parte de éstos procedían de los gravámenes derivados de la compraventa (sobre todo del vino)⁶⁵. Lógico, teniendo en cuenta que se trataba de un señorío marítimo con escaso término, pues en el Puerto las rentas de los donadíos nunca superaron el 15% del valor total de los derechos señoriales. De esta forma, los ingresos fueron:

Cuadro 1. Renta dehesas⁶⁶.

1540	1541	1542	1545	1546	1547
254.786,05	239.375,00	276.330,00	367.053,00	368.925,00	391.180,00

Así, si en el Puerto es el señor el que reparte las tierras entre los vecinos, criados o agentes varios; es plausible que influyese en las reclamaciones sobre los términos el deseo de parte de los vecinos de acceder a unas tierras, reclamadas como comunales o propios, para destinarlas así a la producción para la exportación, como es caso de la sal vendida a los marineros. Pese a que en conjunto las rentas sobre el comercio eran, la verdadera fuente de ingresos señoriales, ante la acaparación de éstas por el señor, el acceso a los donadíos y la tierra aumentarían unas rentas de propios ya de por sí muy mermadas, incapaces de suplir todos los gastos del concejo, quien para sufragarlos tendrá que acudir al préstamo privado⁶⁷.

63. Cabrera Muñoz 1978, vol I, pp. 33-84. Quintanilla Raso 1997, pp. 381-404.

64. La jurisdicción sobre un territorio lleva consigo la posesión de "prados, montes, pastos y aguas"; de forma que el señor poseía aquellas tierras sin dueño o que pertenecían a aquel que había ejercido la jurisdicción previamente, teniendo que diferenciar asimismo aquellos lugares repoblados por los señores de los que tenían ya una población consolidada. Cabrera Muñoz 1978, pp. 226-227. Ladero Quesada 1882 p. 225. Cabral Chamorro 1995, pp. 123-127.

65. Ver apéndice a este trabajo.

66. ADM. Puerto de Santa María, leg 9, nº 10, leg 16, nº 59, 62, 63.

67. ADM. Puerto de Santa María, leg 4, 52. el concejo recaudaba otras rentas, destinadas a sufragar el servicio regio. Sólo hemos tenido en cuenta nosotros las rentas ordinarias de los propios de la villa.

Cuadro 2. Rentas concejo⁶⁸.

RENTA	1533	RENTA	1586	1587
vino	84.000	casas solares	3.359	4.399
imposición de la carne	20.000	viñas heredades	22.383	30.391
montaracía	15.000	montaracía	58.059	45.750
asientos viejos	11.500	carnicería	337.783	331.436
moralla	5.000	uno por ciento sobre las carnes	80.254	79.928
huerta de poca sangre	500	ganado	101.566	31.246
esparto del monte	1.500	tributo de rota	0	31.246
Total	137.500	Total	603.404	554.396

5. ALMOJARIFAZGOS Y ALCABALAS.

Si existió una renta motivo de discordia en El Puerto de Santa María en los años finales del XV y la primera mitad del siglo XVI fue el almojarifazgo y el derecho de cargo y descargo⁶⁹. Un conflicto en torno a la percepción de un ingreso por el que pugnaba la monarquía con los señores de El Puerto, y éstos últimos con otras ciudades realengas como Jerez de la Frontera, así como con sus vasallos de El Puerto de Santa María. Los señores de El Puerto cobraban la renta del almojarifazgo en su totalidad durante toda la Baja Edad Media, y posteriormente, los Reyes Católicos le concedieron el cobro del almojarifazgo a Luis de la Cerda (1442-1501) durante toda su vida. Los años de 1512 a 1529 se caracterizan por el subarriendo de la renta a los almojarifes de Sevilla, hasta que por una cédula de la reina Juana y Carlos I se anuló el acuerdo⁷⁰.

68. ADM. Puerto de Santa María, leg 4, nº 53, leg 7, nº 52.

69. Un análisis de las características de los almojarifazgos señoriales en González Arce 2014, pp. 243-272. Peinado Santaella, 1982, pp. 133-158.

70. En 1492 la reina centraliza el cobro del almojarifazgo de Berbería en Cádiz, al tiempo que llega a un acuerdo con don Luis por el cual éste cobrará el resto del almojarifazgo de El Puerto del “del cargo y descargo de la mar” hasta su muerte. Posteriormente, su sucesor don Gastón logró llegar a un convenio con los arrendatarios del almojarifazgo mayor de Sevilla para subarrendar la renta. De esta manera, los señores de El Puerto podrían seguir beneficiándose del gravamen aduanero sobre el tráfico mercantil por lo menos hasta 1530, en la que una orden ejecutoria firmada por Carlos I y su madre Juana ponen fin a este subarriendo. Sin embargo, los conflictos con los almojarifes de Sevilla van a continuar durante buena parte del siglo XVI. ADM., leg 4, nº 6-9 y nº 32-77. El conflicto entre los almojarifes de Sevilla con los señores por la percepción del derecho de cargo y descargo se enmarca dentro de la política de la Corona por centralizar el cobro de esta renta. Palenzuela Domínguez, Aznar Vallejo 2010, p. 64.

Cuadro 3. Almojarifazgo 1516⁷¹.

MESES*	ALMOJARIFAZGO	BERBERÍA/ DESCAMINADO/ HONDEAJE	UNIFICADO
Enero. Febrero y 11º días de marzo	56.686		
Marzo	33.503,05	22.638,05	
Abril			
Mayo	30.762	8.802	
Junio	24.094	6.506	
Julio	25.626	5.993	
Agosto			84.104,05
Septiembre			66.177,06
Octubre			95.545,05
Noviembre			58.612,05
11º días diciembre			12.281,05
Total			595.549,05

* Es el único cuaderno conservado de rentas del almojarifazgo en el ADM, está inserto dentro del poder dado por los almojarifes de Sevilla para cobrar los 700.000 maravedís anuales del subarriendo que se pagaba al almojarife de Sevilla, según el acuerdo firmado con los almojarifes sevillanos en 1517. Una comparativa entre el almojarifazgo de El Puerto y Sanlúcar y una descripción detallada del arrendamiento del primero: Salas Almela 2014, p.314, González Arce, 2017, p. 88.

A partir de este momento, se recrudece la disputa por el cobro de la renta entre el señor y los almojarifes. El primero buscó formas de obstaculizar o de recaudar de alguna forma esta renta, y los almojarifes mayores intentaron prevalecer sus derechos de cobro del almojarifazgo en la villa de El Puerto como parte integrante del almojarifazgo mayor hispalense⁷². El afán recaudatorio del duque por buscar el lucro de la actividad económica llevó a éste a conflictos como el que tuvo lugar con la ciudad de Jerez de la Frontera desde finales del siglo XV, puesto que el duque a va establecer una aduana en el río Guadalete entre la villa señorial y Jerez⁷³.

71. ADM. Puerto de Santa María, leg 4, nº 9.

72. Las acciones instigadas por el señor y su receptor, o el concejo, para obstaculizar la labor de los agentes y jueces de comisión enviados por los almojarifes sevillanos para cobrar la renta fue una constante en la villa. Un desarrollo de estos acontecimientos se encuentran en: AGA. Puerto de Santa María. Rollo 176, Microfilm 332-347. Fueron tratadas por Salas Almela 2014, p. 304.

73. El duque defiende que el dominio señorial incluye hasta los mojones que están a ambos lados del río, apelando al derecho de las poblaciones a tener un término “de una lengua en derredor” AGA. Rollo 203, Microfilm 368-374. Del mismo modo, el señor justificó su actitud recurriendo al documento emitido por Alfonso X en 1283 por el que obliga a todos los mercaderes que viajen por el Guadalete hacia Jerez a descargar un tercio de sus mercancías en El Puerto de Santa María. González Jiménez 1991, pp. 540-54. González Arce 2017, p. 87.

El duque de Medinaceli se llegó a apropiar para ello de parte del brazo del río Guadalete con gente de armas apostados en barcos con el objetivo de parar a las embarcaciones y cobrarles derechos varios sobre el tráfico mercantil (el 2 o 2,5% del valor del productos más la alcabala, y 4 maravedís a los viñateros que venían de Cádiz)⁷⁴. Igualmente, el alcalde de la fortaleza del Puerto les lleva derechos de “castillaje y anclaje”⁷⁵.

Del mismo modo, con el objetivo de convertir al Puerto en un centro del comercio regional, en detrimento de otras ciudades, el duque declaró francos a los pescadores para que vendiesen sus pescados en El Puerto y no siguiesen la ría hasta Jerez, así como también la exportación de bizcocho destinado al suministro de las naves, de ahí que muchos bizcocheros se instalasen en El Puerto por las mejores fiscales que reportaba. Así, al El Puerto llegaba trigo y harina desde Jerez y su comarca para su exportación (sin licencia)⁷⁶.

Por tanto, el duque de Medinaceli intentó resarcirse de los posibles perjuicios derivados de la pérdida del almojarifazgo, ya fuese cobrado directamente o mediante subarriendos desde 1512 a 1530. Es en este contexto donde se inserta la acusación de los vecinos contra el señor en lo tocante a la imposición del almojarifazgo. A diferencia del almojarifazgo portuario, el almojarifazgo considerado como nueva imposición por los vecinos se trató de una aduana terrestre. Consistía en el cobro del 2,5% del valor del producto de todo lo que entraba y salía del señorío por tierra. De ahí que se establezca un doble almojarifazgo, el regio y el señorial, lo que ocasionaba un gran perjuicio a los mercaderes, en tanto que deben pagar dos veces el gravamen. Por su parte, el señor reclama que lo que cobra no es en ningún modo almojarifazgo sino “la renta de la saquilla”; que son cinco blancas de cada carga de pescado o sardina que se saca de la villa por tierra⁷⁷.

Junto al cobro del almojarifazgo se encontraban una serie de rentas disputadas que se pueden englobar dentro de las alcabalas recaudadas por el señor. Para entender en su correcta profundidad el conflicto en torno a los gravámenes de la compraventa, tenemos que hacer referencia a uno de los argumentos básicos que van a usar los vecinos para cuestionar las imposiciones señoriales y considerarlas como ilegítimas. Nos estamos refiriendo al privilegio y carta puebla de El Puer-

74. ADM, leg 2, nº 16.

75. Según señala el procurador de Jerez, la toma de renta por parte de El Puerto hace que una villa que rentaba 500 o 600.000 de maravedís anuales haya pasado a 6 o 7 millones de maravedís, y Jerez de 6-7 millones anuales a 4 o 5 millones de maravedís anuales. Además, a los que se niegan a pagar se les confiscan sus productos o se les obliga a derramar el cargamento en el río. AGA. Puerto de Santa María. 203, Microfilm 342.

76. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 203, Microfilm 343-344. Aparte de la saca el duque les lleva la renta del bizcocho, anclaje y pilotaje (gravamen por echar el ancla, el segundo es un derecho sobre la entrada y salida de los barcos desde el Puerto). Resulta también destacado el curioso argumento utilizado por el señor para justificar el cobro, pues más allá de la justificación en el uso y la costumbre llegará a alegar Juan de la Cerda que ese derecho lo cobra por ser descendientes del rey Alfonso X el Sabio, que “pobló e fundó la villa de El Puerto de Santa María”. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 203, Microfilm 594-607.

77. Una renta que consentía el concejo y los almojarifes regios, según defiende el duque. ADM. Puerto de Santa María, leg 4, nº 47. Salas Almela 2014, p. 304-305.

to de Santa María otorgado por Alfonso X. Entre las disposiciones enumeradas por el rey para favorecer la llegada de pobladores se encuentra la franqueza de portazgo, diezmo de la mar “e de todo derecho de ende avien a dar, si no fuesen ende vecinos, de todas las mercadorías...que compraren e vendieren en este lugar sobredicho”⁷⁸.

Como vimos más arriba, no es hasta finales del siglo XV cuando parece que los duques de Medinaceli comienzan a percibir las alcabalas. Este hecho fue crucial de cara a comprender una serie de conflictos que tendrán lugar en la primera mitad del siglo XVI, o incluso ya a finales del XV, y que son parejos a otros como el constituido en torno a la percepción del almojarifazgo en la villa. Un proceso que tuvo su culmen con la demanda de 1542, que supuso en gran medida un órdago a buena parte de los gravámenes señoriales.

En 1526 el Consejo Real envió al licenciado Cristóbal de Ávila, juez de estancos e imposiciones del arzobispado de Sevilla, para indagar sobre ciertas percepciones que se habían establecido en algunas villas y ciudades del dicho arzobispado, en tanto que dichos estancos contravenían legislaciones anteriores. Con ello se hacía referencia al proceso iniciado en el contexto de la pacificación de los Reyes Católicos llevado a cabo tras la lucha de bandos entre los Guzmán y los Ponce de León y la guerra civil castellana, en el que el Consejo Real va a realizar pesquisas sobre la licitud de una serie de imposiciones, portazgos y aduanas establecidos en época de Enrique IV y en los años de la guerra civil⁷⁹. Esas pesquisas en ocasiones supusieron la suspensión o prohibición de los estancos considerados ilegales o de nueva imposición sobre todo en territorios de señorío⁸⁰. Parece ser, según el poder entregado al juez, que en muchos casos dichos estancos no sólo no se eliminaron, sino que se volvieron a establecer otra vez años después, por ello se encomienda a Cristóbal de Ávila que tome constancia de los aranceles o títulos que justifican el cobro de dichos gravámenes⁸¹. Ante impuestos dudosos, su cobro quedaba interrumpido hasta que el Consejo Real se pronuncie sobre la licitud de los mismos.

78. La discusión posterior con los almojarifes regios se basará sobre que conceptos englobaba la exención del privilegio, si todos o sólo los de la labranza y crianza de los vecinos. Estudios sobre la carta puebla del Puerto en: González Jiménez, 1991, pp. 516-519; 1995, pp. 37-51. Sancho de Sopranis 1984, pp. 83-100 AGA. Puerto de Santa María. Rollo 203, Microfilm 615. ADM. Puerto de Santa María, leg. 3, nº 5.

79. La política llevada a cabo por la monarquía para recuperar los almojarifazgos costeros cobrados por los nobles partir de 1488-1492 ha sido estudiada por González Arce, sobre todo para los casos de Medina Sidonia, Medinaceli, Arcos y Béjar. González Arce 2017, pp. 73-106.

80. Corresponde esta política a una revisión general de los gravámenes. Es por eso que se envían pesquisadores a las diferentes zonas donde parece que no se respetan los aranceles, o se han añadido otros nuevos, o los señores cobran rentas regias usurpadas en la coyuntura de los años finales de Enrique IV. El documento del arancel de portazgo otorgado por los Reyes Católicos a Juan Téllez Girón, II Conde de Ureña (1469-1528) y al concejo de Morón y fechado en 1490, señala que el origen de esta realidad se encuentra en las protestas de los mercaderes y comerciantes en Andalucía, quienes se va a quejar a los Reyes Católicos por los abusos cometidos en el cobro de los aranceles y aduanas. Como resultado de esta inspección, se elaboró un arancel. AHN (Archivo de la Nobleza de Toledo). Sección Osuna, leg. 81, nº 7. Copia certificada en Osuna a 11 de febrero de 1730 Quintanilla Raso 1976, pp. 452-453. Para un análisis de la pacificación en Andalucía ver: Rufo Ysern 1988, pp. 217-250.

81. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 203, Microfilm 309-310.

Entre los territorios sospechosos de haber establecido nuevas imposiciones se encontraba el condado de El Puerto de Santa María⁸².

Estos antecedentes son necesarios para comprender la demanda vecinal, porque será un argumento muy usado por los querellantes contra el señor. Precisamente los vecinos señalan que fue en el reinado de Enrique IV, concretamente después de 1464, cuando el duque empezará a imponer dichos estancos, de ahí que se escuden para su defensa en los resultados de las mencionadas pesquisas mandadas realizar por los Reyes Católicos y Carlos I⁸³.

Uno de los aspectos quizás más interesantes sea la propuesta que los vecinos en un principio plantean al señor. Estos le aconsejan establecer una alcabala general del 5%⁸⁴. Señalan que esta reducción de la renta sería de gran beneficio puesto que se limitaría el fraude en el cobro de las alcabalas, pues “porque teniendo obligación por vía de concierto de pagar (el 5%) manifestarán toda su cosecha... lo que ahora no hacen” y cesarían de forma inmediata todos los pleitos y pretensiones vecinales⁸⁵. Del mismo modo, señalan que esta medida tendría un efecto importante de cara a aumentar la población del núcleo, pues muchos habitantes de otros lugares, sobre todo de realengo, irían a vivir al Puerto debido a la menor presión fiscal. Al final al haber más población, las compraventas y las actividades económicas serían mayores y en definitiva, la hacienda ducal vería sus ingresos más saneados e incrementados⁸⁶.

En los señoríos el control del comercio y las imposiciones sobre éste serán también unos de los puntos fundamentales en los pleitos con los vecinos. De esta manera, se repetía un esquema básico; los vecinos defendieron su franqueza aludiendo a privilegios regios, o al uso y costumbre. Por su parte el señor preservó su derecho acudiendo al documento de cesión del señorío e igualmente al derecho consuetudinario; siendo éste el argumento principal si no había una cesión clara de rentas regias hacia el señor, sino más bien una apropiación de renta o una imposición que pudiera ser más o menos consentida. También los señores justificaban dicho gravamen en tanto que consideraban las transacciones comerciales llevadas a cabo en los señoríos como un monopolio, y como tal, exigían una compensación económica sobre el valor de las mercancías por realizar las actividades comerciales⁸⁷.

82. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 203, 310, 312. González Arce 2017, pp. 80-81, 87.

83. ADM. Puerto de Santa María. Rollo 204, Microfilm 186-189.

84. Como existía en otras localidades como de señorío como Alcalá de los Gazules o Arcos. González Arce 2014, pp. 254-255; 2017, pp. 76.

85. AGA. Puerto de Santa María, Rollo 20, Microfilm 20.

86. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 20, Microfilm 19-24.

87. González Arce denomina a estas rentas establecidas sobre el comercio como “alcabalas viejas”, para distinguirla de la alcabala creada por Alfonso XI en 1342, y que también gravaba las compraventas. González Arce 2002, pp.191-193. Los argumentos para justificar dichas rentas fueron variadas en función del señorío. En Osuna los Téllez Girón establecieron el cobro de alcabalas porque entendían que el privilegio de franqueza había prescrito al pasar la villa a señorío. En los pleitos contra los vecinos, el marqués de Tarifa justificaba el impuesto en tanto que sus antepasados habían repoblado el lugar y tenían encomendada la defensa del territorio. ADM. Alcalá, leg.41. n° 13.

Del mismo modo, los vecinos expresan sus dudas sobre la legitimidad de una serie de rentas muy concretas que con consideran una innovación. Para entender su verdadero valor debemos valorar éstas dentro del conjunto de rentas señoriales consignado en el apéndice. Lo primero que advertimos es que los derechos disputados por los vecinos y considerados ilegales no suponen unos ingresos destacables para las arcas señoriales en el conjunto del monto global, pues ninguna de estas rentas, percibidas mediante arrendamiento, llegaba a la mínima cantidad de un millón de maravedís en casi medio siglo. Los verdaderos ingresos del condado del Puerto procedían sobre todo de ámbitos bien definidos: el alcabala del vino, la alcabala de los pescados, la carnicería o la “cosecha” (renta que reúne las alcabalas de un variado tipo; venta de barco, esclavos, viñas, pañerías, brea, etc.). ¿Donde se podría encontrar por tanto, el celo vecinal en acabar con ellas?⁸⁸

Dentro de este grupo encontramos una serie de rentas derivadas del uso de determinadas instalaciones o producción de bienes cuyo arrendamiento lleva consigo el uso monopolístico por parte del arrendatario en perjuicio de los vecinos:

- *Jabón y hornos*. El duque sólo permite al arrendatario de las rentas fabricar libremente jabón y hornos, estando obligados los vecinos a comprarle los productos al arrendatario, quien lleva por cada libra de jabón que vende 10 maravedís. Los vecinos podrían tener hornos en sus viviendas para uso personal, pero sólo mediante el pago anual de 3.400 maravedís⁸⁹. Además, el arrendatario de los hornos con la aquiescencia señorial utilizaba su posición para vender el trigo al por menor (por recatonería), encareciendo así el producto⁹⁰. Consideramos, sin embargo, que la verdadera razón de la crítica a esta renta se encuentra en el aspecto monopolístico, no tanto en el peso del gravamen. Si estos no pueden fabricar jabón o pan al por mayor para venta, en una villa que vive de cara a la actividad comercial y donde existe un enorme trasiego de mercaderes y marineros, se les obstaculiza una posible fuente de ingresos.

- *Rentas sobre el tráfico de navíos. Pilotaje/pasaje y Anclaje*. Por renta del pilotaje se entiende el derecho establecido por el duque según el cual sólo el arrendatario de esta renta puede transportar personas y mercancías por el Guadalete hasta Cádiz. El duque defiende que, de no establecer este monopolio y regular así el precio del transporte de personas y mercancías, todos los que tienen barcos “llevarían excesivos precios”. El precio a pagar por el uso del barco estaba fijado en 3 maravedís para los vecinos, 6 maravedís a los jerezanos y medio real al resto de personas. El derecho de pilotaje incluye el pago de dos o tres ducados por poner un barco en tierra para calafatearlo, dicho derecho es cobrado por el alcaide de la fortaleza a los foráneos que vayan a la villa por razón de la guarda de los barcos de los ataques piráticos norteafricanos⁹¹.

88. Una descripción de todas estas rentas se localizan en la relación del contador Juan Álvarez de Revenga, estudiada por: Iglesias Rodríguez 2003, 89-115.

89. Estas “licencias” eran otorgadas según los criterios del duque.

90. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 177, Microfilm 217-220.

91. Puerto de Santa María. Rollo 204, 280. Según las actas capitulares de Jerez, la renta del anclaje fue impuesta hacia 1464, y la del pilotaje en torno a 1483. González Arce 2017, pp. 88-89.

Un caso similar sucede con la renta del anclaje, que consiste en el cobro de un ducado a todos los navíos que echan anclas en el Guadalete, gravamen del cual los vecinos están exentos y que el duque cobra, en razón “al reconocimiento del suelo que es del dicho duque”. El malestar hacia este segundo gravamen se debe según los vecinos, a que existen mercaderes que, sencillamente, prefieren acudir a otras plazas portuarias en vez de pagar dicho gravamen, lo que perjudica a la economía de los vecinos de la villa.

Seguimos por tanto incidiendo en la idea ya recogida al hablar de los hornos. No se trata de una especial presión fiscal hacia los habitantes, sino más bien que el cobro de unas determinadas rentas lleva consigo una serie de ordenanzas que lesionan los intereses de algunos grupos de vecinos que ven como dichos gravámenes pueden afectar al negocio comercial. Nos habla esta sección del pleito de la categoría social de los vecinos que se oponen a estas medidas y la razón profunda para ello, pues el establecimiento del estanco del pasaje con las limitaciones a la circulación, impedía que parte de los grupos más pudientes de la villa, poseedoras de barcos, pudiesen buscar una forma de mejorar sus ingresos cobrando peajes por el uso de sus barcos o alquilándolos. Del mismo modo, para unas personas que buscaban ante todo obtener el máximo rendimiento y beneficio, no les agradaba en absoluto imposiciones, que, como las mencionadas, podrían suponer un obstáculo a la llegada de mercaderes foráneos, y por tanto, a su negocio exportador de vino.

- *Corretaje*. El corretor es el encargado de velar por el correcto funcionamiento de las transacciones comerciales y evitar posibles fraudes, por lo cual percibe la renta “del corretaje”, que consiste en una blanca a pagar por el comprador y el vendedor. El duque señala que si no estuviese presente el corretor en las compraventas o en la aduana “se encubrirían los derechos que pertenecen al duque y al rey”, lo que los vecinos pleiteantes veían como una fiscalización excesiva⁹².

- *Abastecedor de la carne*. El duque arrienda el abasto de la carne de la carnicería de la villa y la alcabala de ésta en la misma persona, así el arrendatario incrementa los precios de las carnes para obtener más beneficios. Señala el duque que si se arrendase la alcabala a otra persona, abría una gran dificultad para que alguien quisiera ser abastecedor de las carnes en la carnicería ya que tendría que pagar un 10 o un 20% de alcabala. Por otro lado, el duque permite que los ganados del arrendatario entren en términos concejiles, y si algún ganado del arrendatario entra en heredades se le “disimula” la pena⁹³. Del mismo modo, el señor obliga a los vecinos a vender todo el ganado, específicamente el cerdo, al arrendatario de la alcabala de esta renta, para que luego éste los vuelva revender⁹⁴.

- *Sal por menudo*. El duque, como se vio al hablar de los tajos de sal, controla la producción y tráfico de salinas. La venta de sal por menudo sólo la puede efectuar el arrendatario de la misma, estando vedada para los vecinos. Por tanto, el

92. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 177, Microfilm 214-217.

93. AGA. Puerto de Santa María, Rollo. 177, Microfilm 212-213.

94. Este sistema de centralización y monopolio de venta en uno o varios individuos, que a su vez son alcabaleros, es un método de gestión bastante afianzado en El Puerto de Santa María.

duque tiene centralizada no sólo la producción de la sal al por mayor (que vimos al estudiar las salinas) sino también la sal “por menudo”⁹⁵.

- *Renta del cambio*. El duque de Medinaceli instaló un espacio para realizar los trueques y cambios de moneda, sobre todo de oro. Para el correcto funcionamiento de los cambios monetarios, estableció la figura del arrendatario de la renta del cambio, quien por velar que no haya fraude y pesar las monedas, recibe por cada cambio de divisa cierto derecho. La cantidad del gravamen que llevaba el cambiador es muy pequeña, suponiendo un 0,19% del total del ingreso señorial. Como en los casos anteriormente expuestos, lo que subyace tras la protesta no es una elevada carga fiscal, sino una injerencia o control señorial que es visto como inaceptable por interferir en los intereses de cierto sector de la élite social. Precisamente, la colocación del estanco del cambio se debe a una petición expresa realizada ante un juez de comisión por el licenciado Ávila mencionado anteriormente, debido precisamente al fraude que se producía en el cambio de monedas. Aquellos que se beneficiaban de la falta de un control externo, no querían ver revertida su situación para caer bajo la fiscalización señorial⁹⁶.

Junto a los derechos mencionados, los vecinos van a criticar una serie de gravámenes impuestos sobre un conjunto de bienes básicos, que, aunque suponían muy poco dentro de los ingresos señoriales, sí que podían constituir algún perjuicio para la vida cotidiana de los vecinos. Como se indica: “el duque les lleva derechos de su propio trabajo y sudor, lo cual todo es en agrabio y perjuicio de los vecinos; por ser personas que buscan industria para vivir con su trabajo para poder sustentar su casa y familia”⁹⁷.

Dentro de este grupo encontramos gravámenes como la alcabala del bizcocho (4 maravedís por quintal producido⁹⁸), la renta de las atahonas (60 maravedís por cada asiento de tahona que se hiciera), la renta de la corambre del vino (un octavo de cada arroba de vino que se vende por menudo, además del pago del alcabala⁹⁹), o la alcabala de la teja, cal y ladrillo valorada en 1 maravedí de cada 10, a lo que hay que añadir uno más en concepto de “diezmo”, es decir, 2 de 11. El pago de esta segunda percepción se justifica en una bula otorgada “de tiempo inmemorial” por los pontífices para cobrar el diezmo de estos productos. Dicha renta debía ser destinada para las reparaciones de las fortificaciones de la

95. So pena de 600 maravedís. Iglesias Rodríguez 2003, p. 111.

96. Se refiere al mismo licenciado Ávila que realizó la pesquisa. AGA. Rollo 203, Microfilm 616. Iglesias Rodríguez 2003, p. 107 ADM, leg 2, nº 9.

97. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 177, Microfilm 190.

98. Este gravamen supone una incongruencia. En el pleito que mantuvo el duque con la ciudad de Jerez se indica que el duque había declarado francos a los fabricantes de bizcocho. Según los testigos del pleito, antes los vecinos hacían bizcocho sin llevarles más de 3 blancas (1 blanca es 0,5 maravedís) por quintal. Mientras que para 1514 estaba fijado en 2,5 maravedís.

99. La alcabala consiste en un 13% del total del precio del vino que se vende arrobado, así como un 23,5% del valor del vino que se vende por menudo. Según señalan los vecinos, antes sólo se cobraba un 10% de alcabala. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 204, Microfilm 14. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 177, Microfilm 207.

villa¹⁰⁰. Cabe decir que no consta registro alguno de tal bula. Del mismo modo, dicho gravamen lo podemos encontrar, casi con las mismas características, en otra tierra de señorío, como los gobernados por la casa de Medina Sidonia¹⁰¹.

CONCLUSIONES. SEÑORES Y VASALLOS EN UN SEÑORÍO COSTERO

De esta manera, tras analizar el germen del pleito de El Puerto de Santa María y los motivos que llevaron a un sector de la población a iniciar un proceso contra el señor, cabe realizar una serie de consideraciones. En primer lugar, para comprender que supuso realmente el pleito contra el conde de El Puerto de Santa María no podemos desligar las reclamaciones sobre bienes y rentas de aquellas que poseen un carácter político más marcado, pues según nuestra hipótesis, lo que sucede en estos años en El Puerto de Santa María es el desarrollo de un fenómeno en el que se va a poner en cuestión, o mejor dicho, se va a hacer una enmienda, a cierta capacidad de actuación del poder señorial tanto en aspectos fiscales, como socio-económicos y gubernativos a través de un pleito encabezado por parte de un sector de la población, donde encontramos una élite vinícola con recursos para movilizar a un sector de la comunidad, como intuyó J.J. Iglesias¹⁰². Observamos así a un grupo de vecinos que sienten como sus intereses se podrían ver lesionados por una regulación a través de una serie de ordenanzas¹⁰³. En otro orden apreciamos un poder local que seguirá en gran medida los intereses del señor, pues a fin de cuentas, los regidores y otros oficiales le deben su cargo a éste, sobre todo tras el fracaso del recurso de la apelación a la Chancillería para que ésta obligue al señor a establecer “la mitad de oficios” de pecheros e hidalgos¹⁰⁴.

A ello tenemos que añadir el papel ejercido por el receptor señorial, cuyas decisiones y acciones tenían pocas posibilidades de ser contrarrestadas por el concejo o por la población, llegando incluso una actitud ciertamente abusiva por parte del mismo. De ahí que en el pleito se reclame la elección del personero en concejo abierto, porque si la persona que debe llevar los pleitos en representación de la villa también es nombrada por el señor, los vecinos se encontraban ciertamente

100. González Arce 2014, pp. 247. El autor ve el origen del cobro de este “diezmo” en los antiguos diezmos reales de origen islámico que grababan la cosecha, el ganado o los productos elaborados con barro (teja y ladrillo).

101. AGA. Puerto de Santa María. Rollo 204, Microfilm 293.

102. Iglesias Rodríguez 2003, pp. 124-130.

103. Estamos de acuerdo con Salas Almela cuando señala que tanto la crisis que experimentó la villa a fines de siglo, como el conflicto entre los vecinos y el señor tuvo parte de su génesis en “un inadecuado desarrollo institucional y legislativo, producto... de la distancia de los señores de la villa... respecto a los problemas, posibilidades y dinámicas que se estaban desarrollando en la Baja Andalucía”. Salas Almela 2014, p. 295.

104. Era práctica común los pactos de los grandes señores con la aristocracia de sus villas de señorío, de manera que parte de éstos coparían los cargos de gobierno a cambio de no entorpecer las decisiones señoriales. Lorenzo Cadarso 1996, p. 61.

con nula capacidad para contrarrestar de alguna manera las decisiones del señor o de sus lugartenientes.

Una villa en donde los montes y dehesas estaban siendo ocupados por el señor, quien repartía la tierra entre sus criados y clientes, y donde tampoco podían aprovechar la riqueza salina de la tierra en tanto que sólo el arrendatario de la renta de la sal podía venderla al por mayor a los pescadores que llegaban a El Puerto. Junto a ello, encontramos toda una batería de tributos, como el almojarifazgo, y monopolios creados por la autoridad señorial. Por tanto, el recurso a la instancia arbitral regia era la única salida que se podía plantear. Por otro lado, dicho conflicto se enmarca dentro de un fenómeno de mucha más amplitud, pues las apelaciones a la justicia regia cuestionando la legitimidad de determinadas imposiciones será toda una constante en los señoríos andaluces desde inicios del siglo XVI¹⁰⁵.

El pleito de El Puerto de Santa María, tras largas décadas de disputas, llegó a su fin cuando ambas partes deciden celebrar una concordia definitiva en 1628. En ella le son reconocidos al señor todos los derechos y gravámenes que hasta ese momento estaba percibiendo. El conde de El Puerto, a cambio, les otorga franqueza de alcabala sobre el ganado, derecho de pasto en algunas dehesas, y lo más importante; franqueza de alcabala e imposición alguna de los productos procedente de las heredades explotadas por los vecinos, así como de la venta del vino y aceite procedente de dichas heredades¹⁰⁶. Se trataba de unos términos favorables a los productores de vino, quienes no serían gravados y tendrían libertad para hacer negocios con tan demandado bien. La celebración de la concordia puso fin al conflicto que marcó el devenir de la villa costera durante todo el siglo XVI.

APÉNDICE

Cuadro 4. Rentas del condado del Puerto de Santa María¹⁰⁷.

RENTA	1512-1522	%	RENTA	1540-1547	%	Arrendamiento/ Fielidad
cosecha*	4.127.000	15,73	vino	4.549.639,15	15,91	A/F
carnicería	2.665.000	10,16	carnicería	3.185.926	11,14	A
vino	2.453.000	9,35	donadíos	2.295.149	8,03	A/F
pescadas**	1.906.000	7,27	sal	2.035.364	7,12	A/F
alhóndiga	1.450.000	5,53	pescadas	1.955.762,15	6,84	A/F

105. Análisis de las concordias señoriales en señoríos andaluces Fernández Gómez 1997, Díaz López 2007, García Fernández 2005; 1996, p.7-24.

106. Cabral chamorro 1995, pp. 126-127.

107. ADM. Puerto de Santa María. Leg 4, nº 2, nº 3, nº 4, nº 15, 25, 84, 85. Leg 16, nº 59, 62, 63. Iglesias Rodríguez, Juan José, 2003, pp.100-102.

RENTA	1512-1522	%	RENTA	1540-1547	%	Arrendamiento/ Fiealdad
sal	1.346.000	5,13	cosecha	1.806.129	6,32	A
sardina	1.274.000	4,86	escribanía	1.653.601	5,78	A
zapatería	1.096.500	4,18	pescado fresco	1.364.750	4,77	A/F
escribanía	1.002.500	3,82	alhóndiga	1.353.783,00	4,73	A
pasaje	840.000	3,20	pasaje	1.058.000,00	3,70	A
romanías	756.000	2,88	aceite	899.736,10	3,15	F
saca pescado	715.000	2,73	plaza	878.892	3,07	A/F
alguacilazgo	643.000	2,45	sardina	761.681,05	2,66	A
jabón	506.000	1,93	especería	646.604	2,26	A
fruta	468.250	1,78	anclaje	543.000	1,90	A
tonelería	449.000	1,71	pilotaje	423.354,10	1,48	A
madera	382.000	1,46	Jabón	350.000	1,22	A/F
aceite	356.000	1,36	penas de cámara	297.055	1,04	A
contar pescadas	320.000	1,22	turrone	284.593	1,00	A
especería	318.000	1,21	ganado	208.500	0,73	A
plaza	300.000	1,14	zapatería	186.754,05	0,65	A/F
corretaje	275.000	1,05	hornos	175.392,10	0,61	A
caldereros	258.000	0,98	Leche cabrito	175.000	0,61	A/F
percheles	228.000	0,87	corretaje	173.879	0,61	A
leche cabrito	227.000	0,87	caldereros	143.000	0,50	A/F
anclaje	213.000	0,81	tonelería	135.821	0,48	A
ganado	178.000	0,68	penas de juego	130.418	0,46	A/F
hornos	154.000	0,59	bizcocho	116.481,05	0,41	A
pilotaje	149.500	0,57	reventa pescadas	115.340	0,40	A
teja cal y ladrillo	149.500	0,57	loça	104.750	0,37	A
penas de juego	122.000	0,47	cal	83.250,	0,29	A/F
bizcocho	117.250	0,45	madera	71.003,05	0,25	A
maravedí por la saca de pescadas	116.000	0,44	almoneda	68.250	0,24	A/F

RENTA	1512-1522	%	RENTA	1540-1547	%	Arrendamiento/ Fiealdad
grana	112.000	0,4	romanías	64.180	0,22	A
loça	100.000	0,38	almotace- nazgo	54.010,	0,19	A
pajaefías (o paja liar)	99.500	0,38	esparto	40.000	0,14	A
cambio	77.000	0,29	carretada de uva	34.875	0,12	A
maravedí de la sal	58.000	0,22	cambio	28.000	0,10	A/F
caza	37.000	0,14	barca del rio	26.522	0,09	A
turrone	36.000	0,14	moralla***	26.250	0,09	A
reventa pes- cadas	33.000	0,13	sal por me- nudo	20.062	0,07	A/F
lavar de la sardina	32.880	0,13	teja cal y ladrillo	16.034	0,06	A
sal por me- nudo	32.525	0,12	Escribanía ejecuciones	11.625	0,04	A
pescado cecial****	30.000	0,11	asientos de mercaderes	11.078	0,04	A/F
miel y mel- cocha	15.000	0,06	canasta sar- dinas	10.223	0,04	A/F
asientos de mercaderes	5.000	0,02	atahonas	9.550	0,03	A/F
atahonas*****	5.000	0,02	trigo de villa- rana	3.424	0,01	
			exenciones	3.375	0,01	A
			grana	2.000	0,01%	A/F
			pescadas perdidas	712	0,00%	A/F
Totales	26.233.405	100%	Totales	28.593.444,85	100%	

* Renta que engloba alcabalas sobre diversos conceptos: esclavos, viñas, navíos, textiles, brea, etc.

** El duque estableció un gran número de alcabalas sobre productos pesqueros. La mayoría conforman pequeñas rentas que se agruparon y desagruparon en otros conjuntos de rentas a lo largo del siglo XVI.

*** Pescado de poco valor.

**** Pescado curado.

***** Molino seco.

FUENTES DOCUMENTALES

- Archivo Ducal de Medinaceli (ADM) Puerto de Santa María Leg. 2, 3, 4, 5, 9, 11, 12, 14, 20, 22 y 34.
 Archivo General de Andalucía (AGA).
 Puerto de Santa María. Rollo 175, 176, 177, 181, 191, 203, 204, 208 y 213.
 Marquesado de Tarifa, Bornos y Espera. Rollo 256.
 Archivo de la Nobleza de Toledo (AHN) Sección Osuna. Leg. 81.
 Archivo Municipal del Puerto de Santa María (AMPSM). Actas Capitulares. Tomo I (1524-1525).

BIBLIOGRAFÍA

- Alonso García, David (2004), *Fisco, Poder y Monarquía en los albores de la modernidad: Castilla, 1504-1525*, Madrid.
 Cabral Chamorro, Antonio (1995), “Feudalización o refeudalización. A propósito del pleito del Puerto de Santa María con el concejo Portuense”, *Revista de Historia del Puerto*, nº 14, pp. 119-131.
 Cabrera Muñoz, Emilio (1978), “Usurpación de tierras y abusos señoriales en la sierra cordobesa durante los siglos XIV-XV”, *Conflictos en el mundo rural. Señores y vasallos. Andalucía Medieval. Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, vol. 2, pp. 33-84.
 Cabrera Muñoz, Emilio (1997), *El Condado de Belalcázar*, Córdoba.
 Carretero Zamora, Juan Manuel (2016), *Gobernar es gastar. Carlos V, el servicio de las cortes de Castilla y la deuda de la Monarquía Hispánica. 1516-1556*, Madrid.
 Criado Atalaya, Francisco Javier (2007), *Tarifa en el reinado de Felipe III. Una ciudad de realengo*, vol I, Alicante.
 Estepa Díaz, Carlos (2012), “En torno a la fonsadera y las cargas de carácter público”, *Studia Historica*, nº 12, pp. 25-41.
 Díaz López, Juan Pablo (2007) *Nobles, vasallos y negociación fiscal. Las concordias de Huéscar en el siglo XVI*, Huéscar.
 Domínguez Ortíz, Antonio (1973), *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid.
 Fernández Chávez, Manuel; Pérez García, Rafael Mauricio (2012), “la penetración económica portuguesa en la Sevilla del siglo XVI”, *Espacio, Tiempo y Forma*, nº 25, pp. 199-222.
 Fernández Gómez, Marcos (1997), *Alcalá de los gazules en las ordenanzas del marqués de tarifa: un estudio de legislación local en el antiguo régimen*, Cádiz.
 Franco Silva, Alfonso (1995), “Los pescadores del Puerto de Santa María y sus problemas a comienzos del siglo XVI”, *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 22, pp. 191-214.

- Galán Parra, Isabel (1986), "Régimen municipal y poder señorial. Las ordenanzas de 1504 para el condado de Niebla y Medina Sidonia". *Huelva en su historia. Miceslánea Histórica*, nº 1, pp. 201-223.
- García Fernández, Manuel (1996), "Señores y vasallos en la Osuna del Renacimiento: los primeros condes de Ureña (1469-1558)", *Apuntes 2: Documentos para la Historia de Osuna*, nº 1, pp. 7-24.
- García Fernández, Manuel (2005), "Violencia señorial en Osuna a fines de la Edad Media", *La Campiña sevillana y la frontera de Granada (siglos XIII-XV). Estudios sobre población de la Banda Morisca*, Sevilla, pp. 195-212.
- González Arce, José Damián (2002), *La Fiscalidad del Señorío de Villena en la Baja Edad Media*, Albacete.
- González Arce, José Damián (2014), "La composición de los almojarifazgos señoriales del reino de Sevilla, siglos XIII-XIV", *Historia. Instituciones. Documentos*, nº 41, pp. 243-273.
- González Arce, José Damián (2017), "Pugnas entre monarquía y aristocracia por el control de los almojarifazgos costeros y otros derechos aduaneros de la Andalucía Atlántica en el reinado de los Reyes Católicos", *Anuario de Estudios Medievales*, nº 47, pp. 73-106.
- González Jiménez Manuel (1991), *Diplomatura andaluz de Alfonso X*, Sevilla.
- González Jiménez, Manuel (1995), "De Al-Qanatir al Gran Puerto de Santa María", *El Puerto de Santa María entre los siglos XIII-XVI. Estudios en homenaje a Hipólito Sancho de Sopránis en el centenario de su nacimiento*, 1995.
- Guerrero Mayllo, Ana (1988), La "representación popular en los concejos castellanos: el procurador del común en La Mancha durante el siglo XVI", *Actas del I Congreso de Historia de Castilla-La Mancha, tomo VII, Conflictos sociales y evolución económica en la Edad Moderna*, Talavera, pp. 29-35.
- Guilarte, Alfonso María (1962), *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid.
- Iglesias Rodríguez, Juan José (2003), *Monarquía y nobleza señorial en Andalucía. Estudios sobre el señorío de El Puerto (siglos X III-XVIII)*, Sevilla, 2003.
- Martín Gutiérrez, Emilio (2010), "Estructura económica y grupos campesinos en la villa de Tarifa a finales de la Edad Media" *Acta histórica et archaeologica medievalia*, nº 30, pp. 332-358.
- Navarro Sainz, José María (1989), "Aproximación a los gastos señoriales de la Casa de los Duques de Medina Sidonia a Principios del Siglo XVI", *Huelva en Su Historia*, nº 3, pp. 175-194.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1973), *Andalucía en el siglo XV. Estudios de Historia Política*, Madrid.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1979), "Ensayo sobre la Historia social de Andalucía en la Baja Edad Media y los motivos del predominio aristocrático", *Andalucía Medieval: Actas de I Coloquio de Historia de Andalucía*, Córdoba, pp. 219-244.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1982), "Los señoríos medievales en ámbito de Cádiz y Jerez de la Frontera", *En la España Medieval*, nº 2, pp. 543-572.

- Ladero Quesada, Miguel Ángel (1992), “El peso de Andalucía en la Corona de Castilla”, Collantes de Terán, Antonio; García-Baquero González, Antonio (coord.) *Andalucía 1492: Razones de un protagonismo*, Sevilla, pp. 47-84.
- Ladero Quesada, Miguel Ángel (2009), *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, Madrid.
- Lorenzo Cadarso, Pedro Luis (1996), *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*, Madrid.
- Mazo Romero, Fernando (1980), *El Condado de Feria. 1394-1505. Contribución al estudio del proceso señorializador en Extremadura durante la Edad Media*, 1980.
- Molinié Annie (2015), “El Puerto de Santa María, en el complejo andaluz en el XVI siglo,” *e-Spania* [En línea], visitado el 26 de enero de 2018. URL: <http://journals.openedition.org/e-spania/25005>; DOI: 10.4000 / e-spania.25005.
- Ortega Cera Agatha (2012), “La recaudación de las rentas regias en la Castilla del siglo XV a través de la fiudad. Algunas notas para su estudio”, *Baética: Estudios de arte, geografía e historia*, nº 34, pp. 297-314.
- Ortega Cera, Agatha (2015), “El fiel, ¿un personaje menor?: arrendamiento, fiudad y negocio en la Castilla del siglo XV”, *Edad Media: Revista de Historia*, nº 34, pp. 253-274.
- Padrón Sandoval, Juan Antonio (2000), “Nueva aportación documental sobre el señorío de Tarifa.1447-1596. El pleito sobre la propiedad y vasallaje de la villa”, González Jiménez, Manuel (edit.), *Tarifa en la Edad Media*, Tarifa, pp. 241-284.
- Palenzuela Domínguez, Natalia; Aznar Vallejo, Eduardo (2010), “El comercio de los Puertos del condado en 1502. El testimonio del Almojarifazgo”, *Huelva en su Historia*, nº 13, pp. 63-134.
- Pardo Rodríguez, María Luisa (1998), “Aranceles de escribanos públicos de Sevilla”, *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 25, pp. 525-562.
- Peinado Santaella, Rafael G. (1982), “Fiscalidad señorial y tráfico comercial en Andalucía a finales de la Edad Media: notas para su estudio”, *Hacienda y Comercio: actas del II coloquio de Historia Medieval Andaluza*, Sevilla, pp. 133-158.
- Romero Medina, Raúl (2008), “El cuaderno de arriendo de rentas del condado del Puerto de Santa María (1500-1503)”, *Revista de Historia del Puerto*, nº 4, pp. 129-148.
- Rubio Pérez, Laureano (2004), “Poder o poderes. Señoríos, concejos y relaciones de poder en el mundo rural durante la Edad Moderna”, Aranda Pérez, Francisco José (coord.) *El Mundo Rural en la España Moderna. Actas de la VII reunión científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, Cuenca, pp. 1081-1155.
- Rufo Yserns, Paulina (1988), “Los Reyes Católicos y la Pacificación de Andalucía” (1475-1480)”, *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 15, pp. 217-250.
- Salas Almela, Luis (2012), “Los antepuertos de Sevilla: Señorío, comercio y fiscalidad en la Carrera de Indias (siglo XVI)” Vilar Vilar, Enriqueta; Lacueva

- Muñoz, Jaime J. (coord.), *Mirando las dos orillas: intercambios mercantiles, sociales y culturales entre Andalucía y América*, Sevilla, pp. 105-127.
- Salas Almela, Luis (2014) “El Puerto de Santa María en la primera mitad del siglo XVI. Un conflicto antiseñorial en clave atlántica” Borrero Fernández, Mercedes; Carrasco Pérez, Juan; Peinado Santaella, Rafael G (coord.) *Agentes de los sistemas fiscales en Andalucía y los reinos hispánicos (siglos XIII-XVII). Un modelo comparativo*, Madrid, pp. 291-316.
- Sánchez González, Antonio (1995), *Medinaceli y Colón. La otra alternativa del descubrimiento*, Sevilla.
- Sánchez González, Antonio (2001), “Don Luis de la Cerda, 500 años después”, *Revista de Historia del Puerto*, nº 27, pp. 65-86.
- Sancho de Sopranis, Hipólito (1992, 2ª edición), *El Puerto de Santa María en el Descubrimiento de América*, El Puerto de Santa María.
- Sancho de Sopranis, Hipólito (2007, 2ª edición), *Historia del Puerto de Santa María. Desde su incorporación a los dominios cristianos en 1259 hasta el año mil ochocientos. Ensayo de una síntesis*, Cádiz.
- Torres Fonte, Juan (1983), “Las ordenaciones al almotacén murciano en la primera mitad del siglo XIV”, *Miceslánea medieval murciana*, vol 10, pp. 71-131.
- Vassberg, David. E (1986), *Tierra y sociedad en Castilla. Señores “poderosos” y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona.